

## RECOMENDACIÓN No. 28/ 2016

**Síntesis:** Dos internos en el CERESO de Aquiles Serdán acusados de secuestro se quejaron que agentes de la policía estatal única fueron torturados en la instalaciones del C4 de la ciudad de Chihuahua junto a otras cuatro personas hasta lograr que se confesaran como responsables de un delito de secuestro.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en las carpetas de investigación “E” y “R”, relativas a los impetrantes “A” y “B” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada por “A”, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 470/2016  
Expediente No. CM 579/2013

## RECOMENDACIÓN 28/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2016

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CM 579/2013, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup> y su acumulado AO 279/2014, del índice de la oficina en Chihuahua por presuntas violaciones a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

1.- El día 14 de noviembre de 2013, se recibió acta circunstanciada por parte del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que “A” interpuso una queja del tenor literal siguiente:

*“...Que el día 19 de octubre de dos mil doce como a las dieciocho horas me encontraba en mi domicilio en la colonia “C” y llegó una camioneta “Patriot” negra, y una “Ram” blanca y una “Suburban” y me encañonaron y me dijeron que me hincara y me esposaron y me subieron a la camioneta “Ram” y yo les decía que si eran policías que quiénes eran y nada más me decían el que iba atrás conmigo que me callara y me daba con el arma larga en las costillas y me dijo “ahorita llegando vas hablar” y me llevaron al C4 y ahí me hincaron frente a un muro y me comenzaron a cuestionar y yo les dije que tenía un puesto de barbacoa en la salida a Cuauhtémoc y me dedicaba a trabajar en un taller de carrocería y me decían “no te dedicas a eso” y me preguntan por un celular y que dónde estaban los chinos, y yo les dije que no sabía de qué me estaban hablando y me comenzaron a golpear dándome patadas en la espalda y costillas y me decían que les dijera la verdad y*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*después me acostaron en el piso y me echaban con una cubeta agua en la cara cubierta con mi playera, hasta que me estaba ahogando dejaban de echarme agua y después me sacaron del C4 hacia un domicilio y me decían que si ahí estaban los chinos y que quien vivía ahí, yo les dije que “D” con quien yo trabajaba en el taller y después me llevaron al C4 junto con otros detenidos familiares de “D” y nos separaron a todos y nos empezaron a decir que nosotros éramos los que habíamos secuestrado a los chinos y que teníamos que decir que nosotros éramos los secuestradores si no “vamos y matamos a tu familia”, que dijera que yo había participado en varios secuestros y yo declaré que sí había participado porque ya no quería que me siguieran torturando y además me presentaban fotos de mi madre y que ya tenían su dirección y si no aceptaba la iban a matar y después me trasladaron a la Fiscalía y ahí permanecí por un día y como a las nueve de la mañana fueron por mí y me volvieron a llevar al C4 y me volvieron a golpear en todo el cuerpo y me ahogaban echándome agua en la boca y nariz y después me hicieron firmar unas hojas y de ahí me llevaron al Cereso Estatal No. 1. Que es todo lo que deseo manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente. No habiendo nada más que hacer constar, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia”. (sic)*

2.- El día 09 de junio de 2015, se recibió acta circunstanciada por parte del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que “B” interpuso una queja, misma que fue acumulada al expediente al rubro indicado por corresponder a los mismos hechos y ser atribuibles a las mismas autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente:

*“...Que el día diecinueve de octubre de dos mil doce como a las veintidós horas aproximadamente, me encontraba en el domicilio de mi tía “H” , ubicado en “I” de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la policía ministerial de antisequestros tumbaron la puerta y se introdujeron al domicilio, me esposaron y me subieron a una camioneta, después me preguntaban que donde estaban los chinos yo les decía que no sabía nada y me comenzaron a golpear con las cachas de la pistola en las costillas y en la espalda y uno de ellos me golpeó en el ojo derecho, me llevaron a una casa de seguridad y me metieron, ahí me tiraron al piso y me daban patadas en las costillas, me decían dónde están los chinos yo les decía que no sabía, después me llevaron al C4 ahí estaba detenida mi madre “J” , “K”, “H”, “L”, “A”, “M”, y “N”, me llevaron a un cuarto me empezaron a golpear me daban patadas en las costillas me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz, me daban descargas eléctricas en los testículos, me decían “agarra la muleta si no vamos a matar a tu mamá” y a tu familia, yo les decía que no iba a firmar nada y ellos me dijeron que tenía que declarar todo lo que me iban a decir frente al ministerio público y así fue por cuatro días hasta que acepté porque ya no aguanté la tortura que me estaban dando, después me llevaron a declarar con el ministerio público me pusieron unas cartulinas con lo que querían que declarara, después me*

*llevaron a la fiscalía zona centro y de ahí me trasladaron al cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar”. Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente...” (sic).*

**3.-** Con fecha 06 de agosto de 2015, fue recibido informe por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual hace referencia a hechos denunciados por “A” del tenor literal siguiente:

*“...I.- ANTECEDENTES.*

- 1. Oficio FEAVOD-UDH/CEDH/1383/2015, de fecha 9 de julio del presente año, mediante el cual se solicita al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, información relacionada con la presente queja.*
- 2. Oficio 6484/FEIPD-ZC-CR/2015 recibido por esta oficina, en fecha 28 de julio del presente año, remitido por la Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual remite la información requerida.*

*II.- ACTUACIÓN OFICIAL.*

*Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y acuerdo con información recibida de la Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la carpeta de investigación número “E”.*

- 3. En fecha 13 de febrero del año 2014, se da inicio a la carpeta de investigación número 19-2014-04423, derivado de los supuestos actos de abuso de autoridad y/o tortura donde aparece como víctima “A”.*
- 4. Se da inicio a las indagatorias pertinentes y se giran oficios de investigación tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*
- 5. Se recibe informe policial, donde se recaba entrevista video grabada a la víctima.*
- 6. Se da aviso al C. Juez de Garantía de los avances de la investigación.*
- 7. Se solicita al C. Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses se lleve a cabo dictamen médico psicológico para determinar posibles casos de tortura o maltrato, sobre la persona de “A”.*
- 8. La carpeta se encuentra en investigación.*

*III.- PREMISAS NORMATIVAS.*

*Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes.*

9. *Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.*
10. *El art. 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
11. *En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*
12. *En el art. 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

#### **IV.- CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

13. *Se observa que las manifestaciones de las personas quejasas corresponden a la supuesta agresión física sufrida por parte de los agentes captores, los cuales lo pusieron a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de Detención, en la cual dicho juzgador calificó de legal la detención, y lo vinculó a proceso por el delito de secuestro agravado.*
14. *Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por la víctima, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.*
15. *Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja*

*mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo, ordenando diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”*

4.- Con fecha 17 de agosto de 2015, fue recibido informe por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual hace referencia a hechos denunciados por “B” del tenor literal siguiente:

**“...I. ANTECEDENTES.**

1. *Acta circunstanciada de fecha 9 de junio del presente año presentado por B, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
2. *Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio AO 174/2015, signado por el Visitador General Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina el día 18 de junio del año 2015.*
3. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1219/2015, de fecha 29 de junio del año 2015, dirigido al C. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se informa que la presente queja excede del término previsto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
4. *Oficio AO 174/2015, de fecha 30 de junio del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*
5. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1230/2015, de fecha 30 de junio del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*
6. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1342/2015 de fecha 30 de junio del presente año, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando la información relacionada con los hechos motivo de la queja.*
7. *Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1344/2015, de fecha 30 de junio del presente año, dirigido al C. Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, solicitando información relacionada con la presente queja.*
8. *Se recibe oficio No. 1278/2015, de fecha 22 de julio del presente año, mediante el cual se remite la información solicitada mediante ficha*

*informativa, del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación.*

- 9. Se recibe oficio 6399/FEIPD-ZC-CR/2015, de fecha 13 de julio del presente año, signado por el C. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Zona Centro.*
- 10. Se recibe oficio No. FEOPYMJ/DJYN/1771/2015, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual proporciona información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*

## **II. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud responder al respecto y acuerdo con información recibida de la Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la carpeta de investigación "R".*

### **A. Carpeta de investigación "O" secuestro agravado.**

- 11. En fecha 23 de octubre del año 2012, se presentan ante el C. Agente del Ministerio Público, las víctimas 1 y 2, a denunciar el delito de secuestro del cual fueron objeto, por lo que se da inicio a las indagatorias correspondientes, dentro de la Carpeta de Investigación "O" por el delito de Secuestro Agravado.*
- 12. Dentro de las diligencias llevadas a cabo para esclarecer los hechos denunciados, se encuentran las de reconocimiento de personas por fotografía, llevado a cabo por las víctimas, en donde se le ponen a la vista varias fotografías, a fin de que manifiesten si reconocen a las personas que aparecen en las mismas; en dicha diligencia, llevada a cabo con cada una de las víctimas por separado, ambas reconocen sin temor a equivocarse a dos personas, las cuales se les informa responden a los nombres de "A" y "B".*
- 13. Se llevan a cabo las diligencias de localización de dichas personas, ubicando al primero de ellos, en la base de datos denominada QUBUS, por lo que se procede a su búsqueda y ubicación, siendo localizado el día 19 de octubre del año 2012, y siendo presentado ante el C. Agente del Ministerio Público, a fin de realizarle una entrevista en relación con los hechos que se investigan.*
- 14. En fecha 20 de octubre del año 2012, en base a lo establecido en los artículos 16 PÁRRAFO QUINTO, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales, se emite orden en contra de "A" toda vez que de su relato de entrevista, admite su participación en los hechos que se investigan, aportando además, los nombres de diversas personas que también actuaron en los mismos, entre ellos el de "B".*
- 15. En fecha 20 de octubre del año 2012, en base a lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales, se emite orden en contra de "B", en base a los elementos contenidos en la carpeta de investigación, así como lo señalado*

por "A", orden la cual se ejecuta en la misma fecha, por su probable participación en el delito de secuestro agravado.

**B. Carpeta de Investigación No. "R" por Tortura**

16. En fecha 10 de marzo del presente año, dentro del juicio oral que se sigue en contra del adolescente "B", el C. Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, emite oficio No. 1972/2015, mediante el cual en observancia al Protocolo de Estambul, se da vista al C. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, respecto a las manifestaciones vertidas por el adolescente, relativo a lo que él considera un delito cometido en su contra, solicitando se lleven a cabo los estudios médicos y psicológicos correspondientes y se informe al Tribunal de los resultados del mismo.
17. Se solicita a la Unidad correspondiente, copias de lo actuado en la carpeta de investigación que dio origen al juicio oral por el delito de secuestro con Penalidad Agravada, a fin de integrar carpeta de investigación por la probable comisión del delito de tortura.
18. La carpeta iniciada bajo el número "R", se encuentra actualmente en investigación.

**III. PREMISAS NORMATIVAS.**

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

19. Es de observar el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.
20. El art. 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
21. En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.
22. En el art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
23. Finalmente lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

**IV. ANEXOS.**

24. *Se anexa al presente copia del oficio que dio origen a la carpeta de investigación, respecto a lo denunciado por "B".*
25. *Copia del certificado médico de ingreso del quejoso.*

## **V. CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

26. *Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física sufrida por parte de los agentes captores, manifestaciones vertidas dentro del juicio oral 2/2015, iniciado por el delito de secuestro agravado, donde aparece como imputado la persona ahora quejosa.*
27. *Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa carpeta de investigación No. "R", a fin de esclarecer los hechos denunciados por la víctima, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.*
28. *Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76° del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del ministerio público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) el Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite..." (sic).*

## **II. - EVIDENCIAS:**

- 5.- *Acta circunstanciada, de fecha 14 de noviembre de 2013, en la cual quedó asentado la queja presentada por "A", misma que fue transcrita en el punto 1 de la presente resolución (fojas 1 a 3).*
- 6.- *Copia simple de escrito signado por "A" (fojas 5 a 8).*

**7.-** Oficio CM 07/2014, fechado el día 14 de enero en el cual se solicitó los informes de ley al Fiscal de Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 9 y 10).

**8.-** Oficios CM 26/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, y AO 157/2015, del día 5 de junio de 2015, dirigidos al Licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en los cuales se hace del conocimiento posibles hechos de tortura (fojas 11 y 62).

**9.-** Oficios recordatorios CM 266/2013, CM 62/2014 y CM 069/2014 dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 12 a 15).

**10.-** Informes por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que rinde mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/704/2014 en fecha 16 de abril de 2014, en el cual refiere lo siguiente: *“...le comunico que esta Unidad, se encuentra en espera de los informes correspondientes, necesarios para comunicar el respecto...”* (sic) (foja 16).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2014, en la cual se hace constar escrito presentado por la licenciada María Guadalupe Campos García, Defensora Penal Pública (fojas 18 a 20).

**12.-** Oficio número CM 156/2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 21). Así como oficios CM 157/2014 y AO 297/2015 de solicitud de valoración psicológica a los impetrantes “A” y “B” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (fojas 22 y 60).

**13.-** Oficio número 2458/2014, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos (fojas 24 y 25).

**14.-** Informes de valoraciones psicológicas realizadas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aplicados a los impetrantes de fechas 27 de junio de 2014 y 10 de agosto de 2015, de los cuales derivaron los siguientes resultados de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención”*. *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención”* (fojas 26-32 y 73-78).

**15.-** Oficio MGA 070/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; asimismo oficio MGA 62/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, solicitando en los oficios, certificado médico de la valoración realizada el impetrante “A” (fojas 35 y 36).

**16.-** Copia simple de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 del impetrante “A” con fecha del 22 de octubre de 2012 del que tras una revisión médica se obtuvieron los siguientes datos: “ *CON ESCORIACIONES EN HOMBROS Y RODILLAS, SIN DATOS DE INFECCIÓN*” (foja 40).

**17.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1552/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este organismo el día 06 de agosto de 2015, en el cual rinde los informes de ley, mismos que quedaron transcritos en el punto 3 de la presente resolución (fojas 48 a 50).

**18.-** Acuerdo número 494/2015, realizado el día 27 de agosto de 2015, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, en el cual se tiene por acumulado el expediente AO 297/2015 al CM 579/2013 (foja 53).

**19.-** Oficio AO 156/2015 de fecha 15 de junio de 2015, dirigido a licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Ce. Re. So. Estatal número 1; mediante el cual se solicitó certificado médico de ingresos de “B” (foja 61).

**20.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1556/2015 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 17 de agosto de 2015, en el cual la autoridad rinde la información solicitada, misma que quedó transcrito en el punto 4 de la presente resolución (fojas 80 a 83).

**21.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2289/2015, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual, remite copia del reporte de desaparición de “A” con fecha 19 de octubre de 2012 ante la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual, Contra la Familia y Personas Ausentes o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado (fojas 84 a 86).

**22.-** Copia simple de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 del impetrante “B” con fecha del 23 de octubre de 2012 del que tras una revisión médica se obtuvo el siguiente dato: “*CLÍNICAMENTE SANO*” (foja 88).

**23.-** Testimonial de “P” rendida ante este organismo con fecha 29 de septiembre de 2015, ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 94 y 95), en la cual quedó asentado lo siguiente:

*“...Que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, eran como las cinco y media de la tarde, estábamos afuera de su casa “A” y yo en eso “A” recibió una llamada y se fue como a dos o tres casas de su casa a contestar la llamada, en eso llegaron varias camionetas de varios colores descendiendo puros hombres encapuchados con armas largas, se acercaron a “A” y lo arrodillaron, le cubrieron la cabeza con la camiseta, entré yo a decirle a mi hermana “Q” quien se encontraba adentro del domicilio, en eso ella sale y una de esas personas nos hizo señas de que nos metiéramos a la casa... Eso fue lo que yo presencié y me consta que “A” fue detenido el diecinueve de octubre porque yo estaba con él ahí en su casa y también vi la forma en la que se lo llevaron...” (sic).*

**24.-** Testimonial de “Ñ” rendida ante este organismo con fecha 29 de septiembre de 2015 ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 97 a 99), quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente:

*“... nos fuimos a la casa de mi hijo en la colonia... de esta ciudad entonces levantaron un reporte y nos regresamos a la casa pero me dijeron los agentes de la policía que lo que tenía que hacer era ir a la Fiscalía para ver si estaba detenido o para que pusiera un reporte de lo que había pasado. Nos fuimos mis dos hijas, la amiga de mi hijo “Q” y yo a las instalaciones de previas y llegando preguntamos si se encontraba detenido ahí mi hijo y me dijeron que no, entonces les platiqué lo que había pasado y a “Q” la pasaron a que levantara un reporte porque fue la última persona que lo había visto de las que me acompañaba solo que no nos entregaron copia...” (sic).*

**25.-** Testimonial de “Q” rendida ante este organismo con fecha 06 de noviembre de 2015 ante la fe de la Visitadora encargada del trámite de la queja de mérito (fojas 112 a 114), diligencia en la que quedó asentado lo siguiente:

*“Que el diecinueve de octubre de dos mil doce ese día yo estaba en la casa donde yo vivía con “A”(...) eran como las siete de la tarde ya estaba oscurecido y estábamos en el porche de la casa mi hermana y yo, mi hermana se llama “P” y “A” estaba hablando por teléfono en la banqueta de la casa afuerita del porche, en eso yo vi unas camionetas que se pararon enfrente de la casa de uno de los vecinos, eran unas camionetas y carros también, eran como dos camionetas y un carro... se me hizo raro que de repente ya no vi a “A” y salí y me asomé y cuando me asomé vi que unas personas tenían a “A” en el piso, eran como unas siete personas todos hombres, unos llevaban unas capuchas y otros traían el rostro descubierto pero lo que sí recuerdo exactamente es que no traían uniforme de ninguna corporación de policías, estaban todos vestidos de civiles y lo tenían hincado en la banqueta y lo estaban apuntando con las pistolas que traían, vi que algunos traían armas, cuando me asomé uno de ellos con el arma me hizo señas de que me metiera y yo le dije a mi hermana que se estaban llevando a “A” y mi hermana y yo rápido nos metimos a la casa y nos esperamos ahí adentro hasta que se fueron todas las camionetas... después de eso, nos regresamos a la casa de la mamá de “A” y me acuerdo que lo anduvimos buscando y yo fui con la mamá de “A” con la señora “Ñ” a buscarlo y como no lo encontrábamos, ahí en la fiscalía levantamos un reporte que quedó a mi nombre porque yo era la persona que lo había visto la última vez y no sabíamos*

*quién se lo había llevado pero no me acuerdo qué día fue exactamente, “A” estuvo desaparecido como tres días ya después yo recibí una llamada de una persona que me dijo que era un comandante y me dijo que “A” iba a ser trasladado al Cereso de Aquiles Serdán. Todos los días que estuvo desaparecido acudimos a previas a preguntar por él y nos decían que no estaba ahí...” (sic).*

**26.-** Acta Circunstanciada de revisión de audio y video de audiencia de Control de Detención con relación al impetrante “A”, misma que fue celebrada el día 22 de octubre de 2012 (fojas 122 a 131), en la cual se asentó:

*“...dirigiéndose hacia el lugar donde montaron vigilancia para posteriormente observar que acude una persona al lugar en un vehículo estacionándose afuera y se trataba de quien contaba con las mismas características de la persona que tuvieron a la vista en el sistema QUBUS, agregando que se encontraba a afuera del domicilio ingiriendo bebidas embriagantes y cuando el sujeto empieza a caminar, los agentes deciden abordarlo para corroborar su identidad solicitando que los acompañe a la unidad antisequestros para realizar labores de investigación relevantes para el caso como sería el análisis de su aparato telefónico, entrevista policial entre otras” (sic).*

**27.-** Acta Circunstanciada de revisión de audio y video de audiencia de Control de Detención con relación al impetrante “B”, misma que fue celebrada el día 23 de octubre de 2012 fojas 132 a 143), quedando asentado lo siguiente:

*“...este, yo dije todo lo que dije porque me estaban torturando, me dieron toques eléctricos y me pusieron cómo se llama un trapo y me echaban agua ya no aguantaba y me decían que dijera que había participado en tres y ya me dejaban en paz y ya no podía me sentía ya me quería morir y les dije que si porque me sentía muy mal ya me quería morir para que me dejaran en paz, y si si les dije que había participado en tres porque ellos me dijeron para que ya no me siguieran torturando y sí me pegaron, me esposaron muy fuerte y me pegaron...”*

**28.-** Actas Circunstanciadas fechadas el día 23 de febrero de 2016, mediante las cuales se asentó la revisión de audio y video de audiencias de Vinculación a Proceso de “A” y “B”, celebradas el 25 y 26 de octubre de 2012 (fojas 144 a 149).

**29.-** Acuerdo de cierre de la investigación de fecha 24 de febrero de 2016 para proceder a realizar el proyecto de resolución correspondiente (foja 150).

### **III. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

**30.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**31.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del

presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**32.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**33.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

**34.-** En el expediente de queja que se analiza, se procederá a examinar las violaciones a los derechos humanos a que hacen alusión los impetrantes de forma inicial por lo que respecta al quejoso "A" y consecutivamente a los hechos planteados por "B".

**35.-** Iniciando entonces con los hechos descritos por "A", mismos que fueron reproducidos en el punto 1 de la presente resolución, de los cuales se desprenden que él fue detenido el día 19 de octubre de 2012, siendo trasladado al lugar denominado C-4, que estando en el lugar mencionado, sus aprehensores iniciaron a interrogarlo, momento en el cual el impetrante recibió golpes en espalda y costillas. Refiriendo también el quejoso, que lo sacaron del lugar donde se encontraba, lo llevaron a un domicilio y que le decían sus captores que tenía que decir que él junto con otras personas que se encontraban en el lugar denominado C-4, habían cometido varios secuestros. Concluye "A", que tuvo que aceptar la participación de hechos delictivos como el antes mencionado, porque no quería que continuaran la agresión en su contra.

**36.-** El quejoso relató que la agresión sufrida consistió en que le enseñaron fotografías de su madre y que le refirieron que la iban a matar si no aceptaba, además de que fue trasladado a la Fiscalía, que ahí permaneció por un día, al día siguiente por la mañana, fueron por él y lo llevaron nuevamente al C-4 y que lo volvieron a golpear en todo el cuerpo echándole agua en la boca y nariz y que después lo hicieron firmar unas hojas y de ahí lo llevaron al CERESO Estatal No. 1.

**37.-** Los sucesos antes mencionados corresponden a supuestos actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a posibles hechos de tortura,

razón por la que se hizo necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito para que se realizaran las indagatorias correspondientes.

**38.-** El informe relativo a la queja presentada por “A”, fue rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que se recibió en este organismo el día 06 de agosto de 2015, en el que refieren dio inicio a una carpeta de investigación número “E”, por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio del quejoso y que por consiguiente, la queja en referencia ha quedado solucionada mediante el trámite respectivo de conformidad con el artículo 76 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**39.-** Únicamente se hizo alusión en el informe aludido, que fue iniciada una carpeta de investigación por el delito de tortura, situación que en este caso es independiente a la investigación que se sigue por presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso. Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada<sup>2</sup> que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 23 de mayo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

*“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”.*

**40.-** Es así, que con independencia de que se haya iniciado una investigación por el probable ilícito de tortura ante la Unidad de Investigación correspondiente, la

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.) Página: 562.

Fiscalía debió haber cumplido con la obligación que le atañe en cuanto a informar sobre los hechos que se investigan ante este organismo autónomo, ya que como la propia tesis lo indica, la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

**41.-** Ante esta situación, es de suma importancia precisar que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es muy clara en establecer las obligaciones de las autoridades a las que se le imputen violaciones a los derechos humanos, en primer término de rendir el informe en un plazo de quince días naturales, pudiendo en su caso enviarse dos recordatorios a la autoridad entre los cuales mediará un vencimiento de diez días, lo que da un margen de tiempo razonable para que la autoridad cumpla con dicha obligación; por otro lado es muy clara la necesidad que existe de acompañar la documentación que acredite su dicho.

**42.-** En este contexto, la dilación injustificada, la no aportación de documentos que soporten el dicho de la autoridad, y la omisión de rendir los informes, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, como lo establece del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, la falta de respuesta de la autoridad, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos, por lo que en este caso, se procede a resolver de conformidad con las evidencias recabadas.

**43.-** De acuerdo con lo manifestado por “A” en su escrito de queja, mismo en que narra que al ser detenido lo encañonaron y lo pusieron de rodillas, se tiene que las lesiones descritas en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en el que se asentó, que siendo las 04:17 horas del día 22 de octubre de 2012, el impetrante presentó escoriaciones en hombros y rodillas, sin datos de infección y por ello, tienen valor como evidencia para acreditar que hubo un mal trato o un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención ya que no se cuenta con parte informativo de la autoridad ministerial en que señalen si existió necesidad de hacer uso de técnicas de arresto que dejara algún tipo de lesión en la persona detenida.

**44.-** Se obtuvo información al revisar audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el día 22 de octubre de 2012, que agentes ministeriales acudieron a las afueras del domicilio del impetrante, mismo que se encontraba afuera ingiriendo bebidas alcohólicas y que cuando éste empieza a caminar, los agentes deciden abordarlo para corroborar su identidad solicitando que los acompañe a la unidad antisequestros para realizar labores de investigación relevantes para el caso, como sería el análisis de su aparato telefónico, entrevista policial entre otras.

**45.-** A ese respecto, no se cuenta con ninguna evidencia que demuestre que efectivamente el quejoso accedió a acudir a las instalaciones de la Fiscalía, propiamente a la unidad antisequestros para que se llevaran a cabo labores de investigación como lo refirió el agente del Ministerio Público en la audiencia de control de detención y que para tal efecto obra acta circunstanciada realizada por la

visitadora ponente, además de que en ese momento no se contaba con la orden de detención en caso urgente librada en su contra, sino que ésta se emitió hasta que se terminaron las labores de investigación, siendo las tres horas con treinta minutos del día 20 de octubre de 2012 y la notificación se verificó a las tres horas con cuarenta minutos de ese mismo día ya que la persona se encontraba en las instalaciones de la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

**46.-** De la misma forma, no se tiene información que indique el hecho de que “A” haya sido detenido en los supuestos de flagrancia, es decir que se haya realizado la detención al estar cometiendo el delito, que haya sido detenido por señalamiento, siempre y cuando, dicha aprehensión se produzca inmediatamente después de cometer el delito y no se tenga interrumpido su búsqueda o localización, como lo establece el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**47.-** Obran en el expediente de queja, las testimoniales de dos personas que se encontraban presentes al momento en que se llevó a cabo la detención de “A”, la primera de ellas es la testimonial de “P”, quien es hermana de la persona que vivía con el impetrante y refirió que el día 19 de octubre de 2012, eran como las cinco y media de la tarde y estaba afuera de la casa de “A” junto con su hermana “Q” y en eso llegaron varias camionetas descendiendo de ellas, personas encapuchados con armas largas, se acercaron a “A”, lo arrodillaron, le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo subieron a una de las camionetas y se fueron, razón por la cual pidieron auxilio y luego se dirigieron a la casa de la mamá de “A”, y le hablaron a la policía municipal, que luego llegaron varios agentes municipales y estatales a quienes les platicaron lo que había sucedido y finalmente le dijeron a la mamá del quejoso que fuera a la Fiscalía a interponer un reporte de desaparición.

**48.-** La testimonial de la otra persona que se encontraba presente el día de los hechos es la de “Q” quien corroboró la información proporcionada por “P” refiriendo que en esa misma fecha, como a las siete de la tarde estaba con “A” y su hermana “P” en el porche de la casa donde vivía con el quejoso y que en eso vio unas camionetas que se pararon enfrente de la casa, que se le hizo raro que de repente no vio a “A” y que cuando se asomó vio que unas persona lo tenían en el piso, que lo tenían hincado en la banqueta y lo estaban apuntando con unas pistolas que traían, que se lo llevaron y posteriormente le avisaron a la madre de “A” que alguien había llegado por él y que no sabían quién y también refiere que fueron a la Fiscalía, manifestó que lo anduvieron buscando y no lo encontraban por lo cual, levantó un reporte que quedó a su nombre porque ella era la última persona que lo había visto.

**49.-** Se cuenta con copia simple del acta de denuncia elaborada a las 22:38 horas ante la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual, Contra la Familia y Personas Ausentes o Extraviadas, de fecha 19 de octubre de 2012, misma que es coincidente con los hechos señalados en las testimoniales de referencia.

**50.-** Por ello, se tiene acreditado ante esta investigación, que “A” fue detenido por agentes adscritos a la Fiscalía el 19 de octubre de 2012, aproximadamente de las seis de la tarde, sin una orden, en flagrancia, y sin contar con el consentimiento del impetrante para acompañar a los citados agentes a la unidad de investigación ya

que ni siquiera fue informado de que se trataba de agentes de la policía ni el caso que se investigaba, tan es así, que las dos personas que se encontraban ahí no supieron quién se lo llevó ni a dónde, razón por la cual se interpuso un reporte de desaparición a nombre del quejoso.

**51.-** Resultando entonces, que se aplicaron medidas que menoscabaron la libertad de decisión del imputado, disminuyendo así su capacidad de comprensión o alteres su percepción de la realidad, toda vez que no quedó acreditado por la autoridad, que la detención se haya realizada bajo los supuestos de flagrancia o en caso de urgencia. Aunado a lo anterior, “A” no fue puesto a disposición de las autoridades competentes de manera inmediata toda vez que los testigos refieren que lo buscaron varias ocasiones en las instalaciones de la Fiscalía y les informaban que no se encontraba ahí, incluso se acredita todo ello con el reporte de desaparición que fue integrado al expediente de queja, mismo que fue precisado en el punto 49 de la presente resolución.

**52.-** A tales efectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado dos aspectos relevantes relacionados con la detención de una persona, que consisten en que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)<sup>3</sup>.

**53.-** No debe pasar por alto, que toda persona arrestada, tiene el derecho de conocer los motivos de su detención, situación que en este caso no sucedió ya que el impetrante “A” refiere que no se hizo de su conocimiento que las personas que lo detuvieron fueran policías y las personas que se encontraban con él en ese momento, tampoco tuvieron conocimiento de quiénes eran las personas que se lo llevaron, hacia dónde se dirigían y por qué motivo, viéndose en la necesidad de solicitar el apoyo de las autoridades. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la persona detenida como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención, así como de los derechos que le asisten por lo tanto, al no cumplir con tales obligaciones se encuentra violentando el artículo 7.4 del Pacto de San José.

**54.-** Se cuenta con evidencias suficientes además para afirmar que la detención de “A” se realizó con violencia dado a los malos tratos que señaló el impetrante haber sufrido por parte de los agentes que lo capturaron al referir que lo encañonaron, lo hincaron y esposaron además de recibir golpes con las armas largas en las costillas; ello se encuentra corroborado por el certificado médico de ingreso a las instalaciones de CERESO No. 1 como por las testimoniales de P, Q y Ñ quienes son coincidentes con el dicho del impetrante en cuanto a que al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las

---

3.- Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; “Niños de la Calle”, párr. 131; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; “Instituto de Reeduación del Menor”, párr. 224; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.

personas como en el caso Loayza Tamayo<sup>4</sup> el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “A” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes estatales.

**55.-** En este caso, se tiene que además de la detención ilegal de la que fue víctima “A”, éste se encontró incomunicado ya que la testigo “Q” refirió que “A” estuvo desaparecido por tres días, que en todo ese tiempo estuvieron tanto ella como la madre del quejoso acudiendo a la Fiscalía a preguntar por él y les decían que no estaba ahí. Ello lo robustece la testimonial de “Ñ” quien mencionó que ese día se presentó en las instalaciones de previas y le decían que no se encontraba en detenido, que también unos amigos de su hijo fueron al C-4 a preguntar si se encontraba detenido ahí y de la misma forma les informaron que no, hasta que finalmente por información de un conocido de su hijo se dieron cuenta de que estaba en las instalaciones del C-4 pero que no querían dar información de él y que lo tenían completamente incomunicado.

**56.-** De acuerdo con el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.

**57.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> puntualizó en varias resoluciones, que tratándose de una detención ilegal, aunque no se tenga constancia precisa de los días y horas en los cuales la víctima estuvo detenida, “basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral”.

**58.-** Cabe hacer mención que el resultado del examen psicológico, “A” no presentó afectación por los hechos que refiere haber sufrido durante y posterior a su detención sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

**59.-** Se cuenta entonces con evidencias suficientes para determinar que “A”, fue detenido con lujo de violencia el día 19 de octubre de 2012, aproximadamente a las

---

<sup>4</sup> Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente en Castillo Petruzzi, párr. 197; Cantoral Benavides, párr. 96, y Bámaca Velásquez, párr. 155.

<sup>5</sup> Juan Humberto Sánchez, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez, párr. 128; Cantoral Benavides, párrs. 82 y 83; “Niños de la Calle”, párrs. 162 y 163; Maritza Urrutia, párr. 87, y Gómez Paquiyaauri, párr. 108.

dieciocho horas por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado; que permaneció detenido en contra de su voluntad en las instalaciones de la unidad de investigación de la unidad de modelo de atención al delito de secuestro, siendo notificado hasta las tres horas con cuarenta minutos del día 20 de octubre de 2012, que quedaba formalmente detenido mediante una orden de detención en caso de urgencia, atendiendo a que éste presentó lesiones mismas que fueron asentadas por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, coincidentes con su dicho, con el dicho de las personas que se encontraban en el lugar cuando fue detenido y además de que la autoridad negó a los familiares que “A” se encontraba en las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía viéndose en la necesidad de interponer un reporte de desaparición, se considera que sí existió tortura en perjuicio de “A”, situación que constituye una violación grave a los derechos humanos, misma sobre la que deberá este organismo pronunciarse más adelante.

**60.-** Ahora bien, en lo que respecta a la queja presentada por “B”, misma que fue recibida en este organismo el día 09 de junio de 2015, refiriendo el quejoso haber sido víctima de actos de tortura, manifestando que el día 19 de octubre de 2012, se encontraba en la casa de una tía cuando llegó policía de la unidad antisequestros, que éstos tumbaron la puerta y se introdujeron al domicilio, que fue esposado y lo subieron a una camioneta preguntándole dónde estaban los chinos agregando que lo comenzaron a golpear con las cachas de la pistola en las costillas y en la espalda y que uno de ellos lo golpeó en el ojo derecho, que lo llevaron a una casa de seguridad donde lo tiraron al piso y le daban patadas en las costillas para después llevarlo al C-4 donde se encontraban detenidas unas familiares entre las cuales se encontraba su madre “J”, refiere además que lo llevaron a un cuarto, que le daban patadas en las costillas y le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua por la boca y nariz.

**61.-** Continúa señalando, que le daban descargas eléctricas en los testículos y que “agarrara la muleta” porque si no, iban a matar a su madre y a su familia y que tenía que declarar todo lo que le iban a decir frente al ministerio público y así fue por cuatro días hasta que aceptó porque ya no aguantó la tortura. Que fue llevado ante el Ministerio Público, le pusieron unas cartulinas con lo que decía que declarara, que después lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro y de ahí lo trasladaron al CERESO Estatal.

**62.-** Se cuenta con certificado médico elaborado al momento en el que “B”, fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno de Aquiles Serdán en el que se precisa que éste no presentó ninguna lesión. Cabe precisar que a este momento no se tienen los certificados de ingreso y egreso correspondientes a la Fiscalía, pues como en el caso anteriormente mencionado de la misma forma, la autoridad omitió anexar los documentos que le fueron requeridos mediante el oficio AO 297/2015, precisado en el apartado de evidencias. Lo anterior constituye igualmente un incumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

**63.-** En lo concerniente al tiempo que duró la detención de “B” y que ésta pudiera considerarse como una incomunicación que haya afectado sus derechos, se tiene que el quejoso refiere haber sido detenido el día 19 de octubre de 2012, a las veintidós horas; por otra parte, la autoridad, en este caso de la Fiscalía de Investigación que se encontró presente en la audiencia de control de detención del impetrante, refirió que éste fue detenido mediante una orden ministerial de caso urgente el día 20 de octubre de 2012, a las veintitrés horas con diez minutos.

**64.-** El impetrante rindió declaración preparatoria el día 23 de octubre de 2012, ante la Juez de Garantía en audiencia de control de detención y en la misma, refirió hechos que pudiesen constituir violación a los derechos humanos consistentes en tortura de la manera siguiente: *“Este, yo dije todo lo que dije porque me estaban torturando, me dieron toques eléctricos y me pusieron cómo se llama un trapo y me echaban agua ya no aguantaba y me decían que dijera que había participado en tres y ya me dejaban en paz y ya no podía me sentía ya me quería morir y les dije que si porque me sentía muy mal ya me quería morir para que me dejaran en paz, y si si les dije que había participado en tres porque ellos me dijeron para que ya no me siguieran torturando y sí me pegaron, me esposaron muy fuerte y me pegaron”* (foja 139) (sic).

**65.-** De la información que fue obtenida de las copias del audio y video de la audiencia de control de detención de “B”, se tiene que el impetrante tuvo la oportunidad de rendir una declaración de manera libre ante la Juez que presidía la audiencia, sin embargo no manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean coincidentes con el escrito de queja que presentó ante este organismo, tal y como se advierte de la propia acta circunstanciada que para tales efectos fue elaborada, es decir, el quejoso no expresó en diligencia judicial, donde se encontraba al momento en que lo detienen, la manera en que fue agredido físicamente, como fue llevado a las instalaciones que denomina como C-4, quienes se encontraban detenidos en dicho inmueble, entre otras circunstancias que permitan adminicular las declaraciones de “B”, tanto en este organismo, como ante la autoridad judicial.

**66.-** Además de ello, se tiene que a preguntas expresas del defensor, “B” refirió que había permanecido cuatro días detenido y que recuerda que el día que comenzó su detención fue un viernes, porque al día siguiente tenía que ir a la escuela. Lo cual no es suficiente para que se tomen como ciertos los hechos referidos por el quejoso ya que se cuenta con certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social No. Uno de las 00:50 horas del día 23 de octubre de 2012, misma fecha en la que se celebró la audiencia en mención, no habiendo alguna otra evidencia que permita establecer con seguridad que efectivamente el quejoso haya sido detenido un día antes de lo señalado por la autoridad.

**67.-** De audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “B”, se tiene que la Juez atendió a lo manifestado por el quejoso en la audiencia de control de detención y procedió a dar vista al Ministerio Público para que se iniciaran las investigaciones correspondientes por lo que corresponde al delito de tortura en su

perjuicio, situación respecto de la cual habrá de emitir una resolución la autoridad jurisdiccional.

**68.-** Importante mencionar, que del certificado médico de ingresos practicado a “B”, el día 23 de octubre de 2012, por el doctor Samuel Fco. Villa de la Cruz, médico de turno en el Hospital del Cereso Estatal No. Uno, no indica datos de alteración en la salud al momento de su ingreso. Asimismo, de la Valoración Psicología Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizada el día 14 de julio de 2015, se obtuvo como resultado, que no se hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos al momento de su detención.

**69.-** Dadas las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, este organismo no cuenta con los suficientes elementos para determinar que haya existido violación al derecho a la integridad física en perjuicio de “B”, sin embargo, y dadas las circunstancias de que se inició carpeta de investigación número “R” por la probable comisión del delito de tortura, será la Unidad de Investigación quien determinara de manera imparcial la existencia o no del delito. Debiendo precisar, que este organismo no ha sido informado del estado que guardan las carpetas de investigación “E” y “R”, en este sentido, de no haber concluido las indagatorias por el Ministerio Público, es necesario se agilicen las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciado por “A” y “B”.

**70.-** Por lo que respecta al impetrante “A” mismo sobre quien se determinó que hubo violaciones a sus derechos humanos es necesario abocarnos a lo dispuesto por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**71.-** Ahora bien por lo que respecta a la conducta desplegada por los agentes responsables de la detención de “A”, considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**72.-** En el procedimiento administrativo que se instaure, es necesario se investigue a los servidores públicos que omitieron dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior con el propósito de que se cumpla a cabalidad dicha disposición, y no obstaculizar los procesos en que se diluciden responsabilidad de violación a derechos humanos.

**73.-** Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

**74.-** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en las carpetas de investigación "E" y "R", relativas a los imputados "A" y "B" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada por "A", en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E